

San Carlos de Bariloche, 8 de junio de 2026.

VISTO: El expediente L.S.B. C/ M.M.G. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-01053-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que el 6 de mayo de 2025 se presenta la Sra. S.B.L., en representación de su hijo, D.M.M. (DNI 5., F/N 0.), con el patrocinio de los Dres. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, letrados de la Defensa Pública. Promueve demanda de alimentos contra el Sr. M.G.M., en su carácter de progenitor del nombrado, reclamando se fije como cuota alimentaria el 35% de todos los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del índice de Crianza para niños y niñas entre los 6 y los 12 años de edad, más las asignaciones ordinarias y extraordinarias que percibiére, y la cobertura de la obra social, con costas.

Asimismo, solicita se fije como cuota provisoria la suma equivalente al 100% del Valor del Índice de Crianza para los niños y niñas entre los 6 y 12 años de edad, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nació D.. Indica que, si bien durante un tiempo el progenitor mantenía contacto con el niño, desde hace aproximadamente un año y medio D. comenzó a manifestar su negativa a concurrir a la casa paterna, pudiendo luego referir que era maltratado por la pareja de su padre, quien lo amenazaba constantemente. Señala que realizó la correspondiente denuncia, con intervención del SENAF, y que desde entonces el niño dejó de ver a su padre, asumiendo su cuidado la actora, en forma exclusiva.

Refiere que el demandado se ha desentendido de sus obligaciones parentales y que la suscripta afronta íntegramente los gastos de crianza y desarrollo de D., contando con la ayuda de su pareja actual, dado que se encuentra desempleada.

Informa que el demandado se desempeña como zingero en forma particular y para la firma HIZA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.R.L., estimando sus ingresos en la suma de \$2.000.000 mensuales.

Agrega que asume de forma integra la carga de proporcionar al niño todo lo necesario para su crianza y desarrollo, puesto que el demandado se desentendió por completo de sus obligaciones parentales. Indica que al encontrarse

desempleada, recibe ayuda de su pareja, padre de su hijo menor, quien afronta los gastos de la familia.

Menciona que a pesar del esfuerzo que realizan para poder cubrir las necesidades de Dylan, no cuentan con recursos suficientes para hacerlo en su totalidad.

En cuanto a la capacidad contributiva del demandado, indica que trabaja como zinglero, prestando tareas habitualmente para la firma Hiza ingeniería y Construcciones SRL. Estima sus ingresos en la suma de \$2.000.000 mensuales.

Invoca perspectiva de género e interseccionalidad, ponderando su condición de mujer, desempleo y asunción exclusiva de las tareas de cuidado.

Practica liquidación, ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se fija una cuota provisoria por la suma equivalente al 20% de los ingresos mensuales del demandado, con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley, con un piso no inferior a \$400.000 (I0003).

La actora sustituye patrocinio letrado, presentándose con el de la Dra. Alexa Gschwind (I0008).

Corrido el traslado de la demanda, se notifica al accionado en fecha 21/08/2025, quien comparece al proceso con la asistencia letrada de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero -Defensoras Públicas- y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas (E0010).

Relata que luego de separarse de la actora, acordaron un régimen de cuidados compartidos con igual distribución del tiempo, abonando igualmente una cuota alimentaria.

Manifiesta que el niño era tratado con amor y era sumamente cuidado, y que su nueva pareja también participó activamente en su crianza.

Sostiene que llegado un determinado momento, D. pasaba cada vez más tiempo junto a él y su pareja, hasta el punto de tener que convencerlo comprando regalos para que fuera a ver a su mamá. Agrega que la progenitora consentía esta situación ya que decía que “le servía así mientras ella trabajaba”.

Refiere que al tiempo, la progenitora comenzó a desplegar conductas tendientes a alejarlo de D., lo que terminó sucediendo.

Indica que advirtió signos de descuido cuando el niño regresaba de la casa materna —ropa sucia, tareas sin realizar, hojas arrancadas del cuaderno de comunicaciones— y que al concurrir al establecimiento escolar tomó conocimiento de que la madre había solicitado retirar su teléfono y el de su pareja

como contactos del niño.

Afirma que aquélla manipuló a D. para que no deseara verlo. Sostiene que es totalmente falso que su pareja haya maltratado al niño. Indica que por el contrario, lo crió a su lado, lo cuidó y le brindó su amor.

Informa que tiene dos hijos más: T., de 7 años, que reside junto a su madre y en cuyo favor afronta una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, y M.V., de 3 años de edad, que convive con él y su pareja actual.

Denuncia sus ingresos en la suma aproximada de \$700.000 mensuales.

Formula una propuesta de cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, más el pago del 50% de los gastos extraordinarios.

Plantea recurso de apelación a los alimentos provisorios fijados, detallando sus puntos de agravio.

Ofrece prueba y funda en Derecho (E0010).

Se concede el recurso de apelación interpuesto y se fija audiencia de conciliación con las partes a tenor del art. 14 del Código Procesal de Familia (en adelante, CPF) (I0009), la que se lleva a cabo sin arribar a acuerdo alguno (I0012).

Se dispone la apertura de la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0013), produciéndose la informativa (I0014, I0015, I0017, I0022) y las pericias sociales a la actora (E0027) y demandado (E0028).

Se agrega copia de lo resuelto en el proceso B. "L.S.B. C/ M.M.G. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" (I0018).

Corrido el traslado de la pericia social, contesta la actora y formula objeciones respecto de algunas de las conclusiones allí volcadas (E0031).

Solicitado que fuera por la actora el dictado de sentencia (E0036), se corre vista final a la Defensoría de Menores e Incapaces (I0024), dictaminando la Dra. De Rosa se haga lugar a la pretensión, y que las asignaciones familiares, en caso de ser percibidas por el progenitor, sean cobradas por la actora (E0041).

Con su dictamen final, quedan los autos en condiciones de resolver (I0030).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por la Sra. S.B.L., en representación de su hijo D.M.M., tendiente a la fijación de una cuota alimentaria a su favor, contra el Sr. M.G.M..

La obligación alimentaria reclamada encuentra fundamento en los deberes

derivados de la responsabilidad parental (art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial, en adelante CCyC), que imponen a los progenitores el deber de proveer lo necesario para la satisfacción integral de las necesidades de sus hijos, conforme a las circunstancias personales y patrimoniales del caso (art. 658 del CCyC).

La resolución del presente se enmarca en dos principios rectores. Por un lado, el interés superior del niño, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 3 de la Ley 26.061. Por otro lado, la perspectiva de género prevista en el art. 5 del Código Procesal de Familia, que obliga a visibilizar las desigualdades estructurales que atraviesan a las partes a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y no discriminatoria.

Sentado lo anterior, corresponde analizar los presupuestos de la obligación alimentaria conforme a la prueba producida en autos.

2. En lo que hace a la capacidad contributiva del demandado, la prueba informativa revela que no cuenta con empleo formal (I0015), no registra impuestos activos (I0015) ni percibe beneficio alguno de ANSES (I0017). Sin embargo, de la pericia social practicada (E0028) surge que se desempeña como zingero en el mercado informal, con ingresos variables. Debe señalarse además que su pareja percibe ingresos provenientes de su trabajo en relación de dependencia y que el grupo familiar habita una vivienda sin cargo de alquiler.

Ante la ausencia de prueba directa sobre sus ingresos reales, corresponde recurrir a indicios: si el alimentante se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una actividad, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su labor habitual o que se encuentra en aptitud de procurarlos (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425). El demandado no ha acreditado impedimento alguno para trabajar ni dificultad insalvable para cumplir con su obligación alimentaria.

3. En cuanto a las necesidades del adolescente, D. cuenta actualmente con 13 años de edad, franja etaria que según los índices del INDEC es la que mayores gastos demanda. Conforme al art. 659 del CCyC, la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, debiendo contemplarse asimismo los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. En el caso concreto, D. cursa la educación secundaria, practica

fútbol en el Club C. —lo que implica gastos adicionales regulares— y requiere apoyo terapéutico conforme lo señaló la licenciada en servicio social (E0027), gasto que debe ser contemplado en la cuota.

Respecto de la situación económica de la progenitora, la pericia social practicada en su domicilio (E0027) da cuenta de que se encuentra desempleada y depende económicamente de su pareja, con quien convive. El hogar se sustenta exclusivamente con los ingresos de este último, en tanto la Sra. L. no percibe ingresos propios. Cabe agregar que percibe la asignación universal por hijo correspondiente a D. y que no afronta gastos de alquiler. Estas circunstancias no la eximen de su obligación alimentaria ni desplazan la del progenitor.

4. Surge de la prueba rendida que el Sr. M. tiene dos hijos más: T., de 7 años, en cuyo favor abona una cuota de \$200.000 mensuales, y M.V., de 3 años, quien convive con él.

Esta circunstancia no impide fijar la cuota en favor de D., pues como ha sostenido reiteradamente la doctrina y jurisprudencia, incumbe al progenitor arbitrar los medios para satisfacer los deberes contraídos por la paternidad respecto de todos sus hijos por igual (arts. 658 y concs. del CCyC; art. 2.1 de la CDN).

Desde la perspectiva de género, no puede soslayarse que la Sra. L. asume en soledad la responsabilidad parental ante la ausencia total del progenitor, encontrándose desempleada y en situación de dependencia económica. Esta desigualdad estructural debe ser visibilizada y ponderada al momento de resolver, a fin de garantizar a D. los recursos necesarios para su desarrollo integral.

5. En lo que respecta a las tareas de cuidado, se desprende de la pericia social practicada en el domicilio de la progenitora (E0027) que el adolescente convive durante la semana con sus abuelos maternos y los fines de semana con su madre, circunstancia que la actora impugnó (E0031).

Sin perjuicio de ello, y con independencia de la modalidad de convivencia del adolescente, lo cierto es que conforme surge de la prueba rendida, el demandado no mantiene contacto alguno con D., recayendo la responsabilidad parental efectiva de manera exclusiva sobre la progenitora. De este modo, un progenitor que no ejerce tarea de alguna de cuidado descansa enteramente en que la madre resuelve las necesidades cotidianas del adolescente, lo que tiene un valor económico concreto que debe valorarse al fijar la cuota (art. 660 del CCyC).

6. Merituadas las circunstancias del caso, corresponde fijar la cuota alimentaria en

la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos del demandado, con un piso no inferior al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la Canasta de Crianza del INDEC correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, la que se actualizará automáticamente conforme varíe dicho índice.

Dicha suma asciende a la fecha a \$981.331,5 y se actualizará en la medida que varíe el valor de la Canasta de Crianza, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de nuestro país (INDEC).

Se hace saber que el valor actualizado de la Canasta de Crianza de la primer infancia, niñez y adolescencia es de \$654.221 y podrá ser consultado en www.indec.gov.ar. olución resulta concordante con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces (E0041).

En cuanto a las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, consta en la pericia social que actualmente son percibidas por la progenitora.

La cuota dispuesta estará vigente hasta los 21 años de D., excepto que una sentencia posterior la modifique.

7. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas al demandado vencido (art. 121 del CPF).

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. M.G.M., DNI 37.364.854, debe abonar en favor de su hijo D.M.M. (DNI 5., F/N 0.), en el equivalente al treinta por ciento (35%) de sus ingresos, con la única deducción de los descuentos obligatorios de ley, con un piso no inferior al valor del 150% de una Canasta de Crianza del INDEC correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, la que se actualizará automáticamente conforme varíe dicho índice. Ello con más las asignaciones familiares que sean percibidos en razón del empleo.

2) La cuota alimentaria deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y estará vigente hasta los 21 años del alimentado.

3) Costas al demandado.

4) Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora en la suma de \$824.318,46 al Dr. Facundo Barrio Martin y Erica Alday, y en la suma de

\$1.295.357 a la Dra. Alexia Gschwind. A los fines regulatorios, se tomó como base la suma de \$11.775.978 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 7 y 11% respectivamente. Ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la ley 2212.

Regular los honorarios de las letradas patrocinantes del demandado, Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero, en la suma de \$1.766.396. A los fines regulatorios, se tomó como base la suma de \$11.775.978 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 15% respectivamente. Ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la ley 2212

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

5) Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212.)

6) Se delega en la Secretaría la ejecución de la presente sentencia, conforme lo disponen los arts. 91 y 92 segundo párrafo del CPF. Se hace saber que todo incumplimiento deberá tramitar por incidente de ejecución de sentencia.

7) Notifíquese de conformidad al art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Cecilia Wiesztort

Jueza